

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 3 de marzo de 2011. R. S. I T 72 f* 76

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 5583/I, caratulada: “D.M., V. (Imp.) S/ Inf. Art. 277 C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y-----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el la Defensora Pública Oficial, contra la resolución (...), por la que se decreta el procesamiento de V. D. M. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito calificado como encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro, previsto en el artículo 277, apartado 1, inciso c del Código Penal agravado en los términos del inciso 3 “b” del mismo cuerpo legal. El recurso se encuentra informado en esta instancia (...). Sin contar con la adhesión del Fiscal General (...).

Que los agravios se dirigen a conmovier el resolutorio impugnado, con basamento principal en que “...la conducta desplegada no es más que una mera tenencia de billetes apócrifos, la cual deviene a todas luces atípica...ya que el mero hecho de ‘tener’ billetes falsos no configura tipo penal alguno, ello por cuanto no se haya vulnerado el bien jurídico ‘fe pública’ que tutela la norma en cuestión...”. Citando jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

Que, las presentes actuaciones se inician el 30 de julio de 2009, cuando al realizarse el allanamiento del domicilio de V.d.M., dispuesto por el Juzgado de Garantías nro. 5 del Departamento Judicial de Fcio. Varela en el marco de la causa nro.(...), se encuentran en el interior del domicilio requisado, la cantidad de siete (7) billetes de cien (100) pesos apócrifos (...). Que, la pericia practicada (...) determina que los billetes cuestionados “...se tratan de ejemplares apócrifos...”.

Ahora bien, de las constancias de la causa y de las pruebas colectadas surge que el hecho endilgado al encausado no constituye delito teniendo en cuenta que la sola tenencia de moneda falsa no puede imputársele como ilícita, máxime que en ningún momento tuvo la intención de poner en circulación el dinero, que luego resultara ser apócrifo, sino que lo tenía en su poder y se llegó al sorpresivo hallazgo una vez que fue requisado su domicilio

por el personal policial. Que, debemos tener en cuenta que la conducta que se le quiere endilgar al encausado se encuentra consumada cuando la moneda falsa ingresa en una esfera de custodia distinta a la propia, causándole a otro particular un perjuicio patrimonial, lo que en la especie aparece incumplido.

En virtud de las consideraciones expuestas habrá de revocarse la resolución apelada, toda vez que la conducta que se le atribuye a V. D.M. resulta atípica.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Revocar la resolución (...) disponiendo el sobreseimiento de V.D.M., ya que el hecho denunciado no constituye delito (artículo 336, inc. 3° del C.P.P.N).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I Dres,
Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.